

RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 11 de enero de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 07 de diciembre de 2016, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Información sobre subestaciones y generadoras de ETESAL

- *Subestaciones eléctricas (ETESAL): La capacidad por cada una y el valor de reemplazo de ó reconstrucción.*
- *Generación de Energía (CEL-LaGeo): Ubicación (longitud y latitud) y valor de reconstrucción, capacidad de generación."*

II. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de

lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

Tratar

III. TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Para poder adecuar si la información solicitada es de carácter reservado o no, en cumplimiento a mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y la fuente de información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, por lo que por tratarse de Información cuya fuente generadora no es esta Comisión se aplicó el artículo 69 de la Ley que establece, que el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, en relación al artículo 67, que dice. *“las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privada, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponde su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cual es la entidad competente para este propósito”*

Por lo tanto, se advierte que la información solicitada no es generada por ninguna dependencia de esta Comisión, sino por la Empresa ETESAL S.A. DE C.V., y la Sociedad LaGeo, S.A. DE C.V., de quien no corresponde a CEL su vigilancia, o vínculo de forma directa, ya que es una persona jurídica independiente, con presidencia propia, por lo que era procedente re direccionar y colaborar en el acceso a información a las mismas.

Por lo que remití la notificación de la solicitud presentada por usted a dicha Sociedades para que realizaran las gestiones pertinentes, obteniendo la respuesta que hoy motivo, fundamento y notifico a usted.

IV. MOTIVACION DE LA RESOLUCION,

Alcances de la Ley de Acceso a la información Pública.

Según el artículo 2, la ley busca garantizar el derecho de toda persona de solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna, y veraz sin sustentar interés o motivación alguna.

Y en complemento, define en el artículo 7. Quienes son los “entes obligados” y dice: *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.*

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.”

Por lo anterior, es importante fundamentar y establecer la naturaleza jurídica de la Sociedad LaGeo, S.A. DE C.V., y la Empresa ETESAL S.A. DE C.V., de la siguiente forma:

Las empresas ETESAL, S.A DE C.V., y LaGeo, S.A. DE C.V., son Sociedades Anónimas de Capital Variable (empresas privadas) cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra en el Código de Comercio, art. 1 y 2 de dicho código y que tiene finalidad propia, mercantil.

Por consiguiente, existe información de carácter confidencial sobre su solicitud de conformidad al artículo 24 literal d) de la Ley, que dice: **es información confidencial** “Los secretos comerciales, industrial, fiscal, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”, siendo esta aquella

información privada que estando en poder de un ente obligado, no está sujeta a los principios de publicidad ni disponibilidad, art. 4 de la Ley.

Así que, la información sobre La capacidad de generación por cada una de las Sub estaciones, el valor de reemplazo de ó reconstrucción. Ubicación (longitud y latitud) y valor de reconstrucción, capacidad de generación. es considerada por ETESAL y LaGeo como información confidencial y reservada, la cual puede generar una ventaja indebida ante un tercero, así como poner en riesgo la seguridad ya que pueden ser objetos de asaltos o atentados.

Cabe aclarar que esta Oficina de información y Respuesta remitió copia de la solicitud presentada por Usted a las Sociedades antes mencionadas. No obstante, estas al no considerar lo solicitado como información pública, en virtud a que su especialidad se considera un secreto industrial, y comercial, sobre todo las factibilidades, Ubicación (longitud y latitud) así mismo la capacidad de generación y el valor de reemplazo o de reconstrucción de las subestaciones y generadoras, es por ello que dichas empresas no proporcionaron la información solicitada sobre el párrafo primero y segundo de su solicitud, de forma expresa y libre mediante su titular, tal y como lo señala la Ley que lo debe de hacer, debido a que lo anterior tiene relación con el **artículo 16 del Reglamento**, que establece que:

“En virtud de lo establecido en la Ley, a las sociedades de economía mixta y a las Personas Privadas se les puede requerir información respecto a:

- a) Los Documentos o Expediente relativos al manejo de los recursos públicos o información clasificada como pública;
- b) Los Documentos o Expedientes relativos a la ejecución de la función estatal, nacional o local, tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y,
- c) Los Documentos o Expedientes concernientes a la administración de los fondos públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se puede negar al solicitante la entrega de la información privada de la sociedad de economía mixta o Persona Privada que no tenga relación con los literales anteriores o con lo establecido por la Ley. Toda información deberá ser entregada, sin menoscabar la confidencialidad de la información privada del Ente Obligado y de los miembros que la integran, limitándose la entrega de la información únicamente a la información pública relacionada en la Ley y el presente Reglamento.”

En ese sentido, no es posible entregar la información solicitada sobre: “

1. Subestaciones eléctricas (ETESAL): La capacidad de cada una y el valor de reemplazo o de reconstrucción.

2. Generación de energía (LaGeo): Ubicación (longitud y latitud) y valor de reconstrucción, capacidad de generación.

No obstante, y bajo el razonamiento antes realizado, es procedente resolver conforme a la información solicitada en lo pertinente a la CEL, y para tal efecto giré memorándum a la Unidad de Coordinación de Proyectos de esta Comisión. Por su parte dicha Unidad, en el debido cumplimiento del **art. 70** de la **Ley**, respondió la información solicitada, habiendo verificado el índice de información reservada de la misma se determinó que la base de lo solicitado es información pública. Por consiguiente, de conformidad al **art. 72 lit. c) de la Ley**, concedo el acceso a la información en lo pertinente a CEL, evacuando su solicitud, literalmente según la respuesta de la Unidad en memorándum que anexo a la presente resolución.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuesta, disposiciones legales citadas y artículos **6, 18** de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE:**

SE CONCEDE PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PRESENTE.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información Institucional